



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas.  
Irreco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno Civil

### SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Circular número 74

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano, en el término municipal de Huélagá, que fué declarada oficialmente con fecha 6 de Junio último.

Lo que se ha e público para general conocimiento.

Cáceres, 5 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil interino, Adolfo Solano.

2768

### Junta Provincial de Abastos

#### CIRCULAR SOBRE ESTADÍSTICA DE PRODUCCION Y CONSUMO

Siendo numerosas las consultas de todo orden que los Ayuntamientos elevan a esta Junta respecto al Servicio de Estadística de Producción y Consumo, y para cuya implantación se les han remitido impresos, se hace saber por la presente Circular a todos los Alcaldes y Secretarios, que en la confección de la misma y aparte las instrucciones que ya conocen, deben atenderse a las siguientes:

1.<sup>a</sup> Como se trata de obtener la cantidad total de artículos recolectados o fabricados, todos los cosecheros y fabricantes, sin excepción, están obligados a declarar lo que cosechen o produzcan, por pequeña que sea su cantidad. Los pequeños propietarios, que consuman ellos la totalidad de su producción, no deben declarar más que una vez y en ella expresarán la baja delo recogido en la rúbrica que dice «Baja por consumo». También deben declararse el trigo y demás cereales, así como las leguminosas, aunque sean para pienso. No es necesario declarar el ganado; pues se ha hecho Estadística de su existencia en 1.<sup>o</sup> de Abril de 1938 y, mensualmente se lleva la de consumo y precios.

2.<sup>a</sup> Debe cesar el servicio que se implantó en Febrero de 1937 y que se remitía mensualmente a esta Junta.

3.<sup>a</sup> En cuanto a las mercancías afectadas de la obligación de declarar,

debe tenerse presente que la Estadística es de Producción y Consumo. Por lo tanto, para los fines de obtener la producción, deben declararse todas las mercancías que se recolecten o se fabriquen en la provincia: Cereales, leguminosas (incluso las de pienso), patatas, aceite, vino, frutos, etc., y ello directamente por los agricultores. En cuanto a las mercancías fabricadas, harinas, pimentón, jabón, quesos, embudidos, conservas, abonos, etc., se hará la declaración por los fabricantes.

Respecto al consumo han de hacer la declaración todos los meses y de todo lo vendido y adquirido para la venta los comerciantes, agrupando debidamente las mercancías por especies y sin tener en cuenta las diferencias de calidad, a menos que sean de tal naturaleza, que las haga de uso corriente en el mercado, como en los vinos que pueden ser generosos y corriente, las conservas que pueden clasificarse en alimenticias, vegetales, de dulce y de pescado.

4.<sup>a</sup> No es necesario reintegrar con timbre alguno los documentos relativos a este servicio, que es puramente estadístico.

5.<sup>a</sup> Los comerciantes al detall no han de pedir autorización de ventas para realizar éstas aunque las hagan a vecinos de otra localidad.

6.<sup>a</sup> Tampoco necesitan guías los propietarios que trasladan sus productos de un punto a otro aunque sea entre pueblos distintos.

Supone esta Junta que con las anteriores aclaraciones quedará suficientemente explicado todo lo concerniente a la Estadística que se implanta; debiendo los Ayuntamientos tener presente lo que se dispuso respecto a impresos de declaraciones juradas cuando éstos se agoten, y haciendo provisionalmente éstas de un modo oral y anotando tal circunstancia en las hojas resúmenes, para pedir luego el número de ellas que la práctica haga ver que son necesarias. Para evitar despilfarro de material deben abstenerse de entregar más impresos que los estrictamente necesarios.

Bastantes Ayuntamientos no han hecho aún el acuse de recibo de los impresos remitidos por esta Junta. Se les recuerda esta obligación, que no deben dejar incumplida.

Cáceres, 6 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil interino, Adolfo Solano.

2797

El «Boletín Oficial del Estado» número, 11, correspondiente al día 11 de Julio de 1938, publica la siguiente disposición:

### Gobierno de la Nación

#### Ministerio del Interior

##### ORDEN CIRCULAR

En la invocación a los deberes individuales que el Estado nuevo tiene que formular, ocupa lugar digno de atención cuanto concierne al uso y dignidad del lenguaje, don divino del hombre, merced al cual hallan realización externa los más altos valores espirituales.

Tiene la Gramática una parte moral que se refiere al bien hablar en el sentido material o de contenido de la expresión; y es claro que, en cuanto a tales normas son merecedoras de garantía por el Poder público, afectan al orden jurídico y constituyen materia de orden gubernativo.

Independientemente de los preceptos que se recogen en las leyes penales, los Gobernadores Civiles vienen obligados, por disposición del artículo 22 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, a reprimir los actos contrarios a la moral y a la decencia pública, con lo que cae dentro de la esfera de sus atribuciones la vigilancia y la sanción de cuantas expresiones orales se viertan en lugares públicos y a las que pueda aplicarse aquella calificación. Es decir, incumbe a la Autoridad gubernativa la persecución de la maledicencia.

Dos manifestaciones de ella tienen entre nuestro pueblo señalado relieve. Es la una la blasfemia, proferida en injuria de Dios o de los Santos. Es la otra la difamación de las personas, ya sean a Autoridades o particulares, ora se dirija contra individuos o contra colectividades. Y aunque su represión penal se halla en parte condicionada por la libre voluntad del ofendido, es procedente que la represión gubernativa se verifique también de oficio, ya que es de interés público el evitar los daños que a la colectividad sobrevienen cuando se menoscaba la honra y la fama de sus miembros.

Encarezco, pues, a los Gobernadores Civiles que en la represión de estas dos lacras sociales — la blasfemia y la difamación — pongan especial cuidado y atención, sancionando con las medidas que la Ley autoriza

cuantos actos de esa índole lleguen a su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 11 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal. — Serrano Suñer.

Señores Gobernadores Civiles de todas las provincias, señores Gobernador General civil de las plazas de soberanía, señores... 2525

El «Boletín Oficial del Estado» número 10, correspondiente al día 10 de Julio de 1938, publica la siguiente disposición:

### Ministerio de Justicia

#### ORDEN

Ilmo. Sr. El artículo 79 de la Ley de 17 de Junio de 1870 ordena que en las inscripciones de defunción que se practiquen en los Registros civiles se haga constar la edad del fallecido, y no se cumple el objeto perseguido consignando tan solamente los años totales de la persona objeto de la inscripción, pues a los fines estadísticos se incurre forzosamente en omisiones de meses que alteran la debida exactitud del cómputo.

En su virtud, y a petición del Servicio Nacional de Estadística del Ministerio de Organización y Acción Sindical, dispongo:

En todas las inscripciones de defunción que se practiquen en lo sucesivo, se sustituirán las expresiones del modelo oficial actual, referente a la naturaleza y edad de la persona fallecida con las palabras «nacido en... el día... de...», que serán completadas con la manifestación del pueblo de naturaleza y su provincia, y el día, mes, y año del nacimiento; y en el caso de que no fuera posible insertar en los espacios en blanco del modelo oficial actual la modificación acordada, se anotarán dichas circunstancias marginalmente, haciendo constar la fecha de esta Orden; considerándose dicha nota marginal incorporada al cuerpo del acta a todos los efectos, y por consiguiente al de expedición de certificados.

En los libros que en lo sucesivo suministren los Ayuntamientos para esta sección del Registro civil se variará el encasillado en la forma decretada, dejando espacios suficientes para que se pueda verificar

la inscripción con arreglo a las normas objeto de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.  
2516

En el «Boletín Oficial del Estado» número 12, correspondiente al día 13 de Julio de 1938, publica la siguiente disposición:

### Ministerio del Interior

#### ORDEN

La significación múltiple y relevante de la personalidad y de la muerte de don José Calvo Sotelo el Movimiento Nacional, han servido de estímulo para que se exteriorizaran diversas iniciativas encaminadas a su glorificación.

Con el fin de que el homenaje tenga el rango que es debido a esta figura señera de la España contemporánea, es preciso centralizar esos laudables propósitos bajo la dependencia inmediata del Gobierno, interesado en que de la ejemplaridad del servicio y del sacrificio de Calvo Sotelo puedan deducir las generaciones futuras la lección que él supo darnos. Y aun cuando es norma del presente momento inspirarse en un criterio restrictivo en esta materia, hasta tanto que se sistematice el modo de honrar a los caídos de la Revolución y de la Guerra, la singularidad del caso aconseja revestirle de una solemnidad especial en consonancia con la altura moral que en él se aprecia.

A dicho objeto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Para honrar debidamente la memoria del ilustre hombre público don José Calvo Sotelo, se constituirá una Junta Nacional de homenaje, que tendrá como misión: organizar la suscripción y acopio de fondos para la expresada finalidad; acordar la forma práctica de la inversión de dichos fondos, a base de un sencillo monumento público y de la constitución de una fundación benéfica que perpetúe su nombre, y reglamentar y dirigir la ejecución de dicho acuerdo.

Artículo segundo. La Junta Nacional de homenaje a Calvo Sotelo estará constituida por las siguientes personas:

Presidente, el Excmo. Sr. Don Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet, Ministro de Hacienda.

Vocales: don José Lorente Sanz, Subsecretario del Ministerio del Interior, encargado del despacho del Servicio Nacional de Administración local; don José Antonio Giménez Arnau, Jefe del Servicio Nacional de Prensa; don Dionisio Ridruejo Jiménez, Jefe del Servicio Nacional de Propaganda; don Pedro Alfaro Alfaro, Jefe del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado; don Manuel de Lasala y Llanas, Decano de la Facultad de Derecho de Zaragoza; don José Félix de Lequerica; don Francisco Rivas y Jordán de Urie; don Samuel González Movilla; don Francisco Baquero y don Luis Martínez de Galinsoga.

Artículo tercero. Una vez constituida la mencionada Junta, cesarán las que con análogo fin existan en la actualidad, debiendo poner a disposición de qué las los fondos y documentación que obren en su poder.

Burgos, 11 de Julio de 1938.—  
II Año Triunfal.— R. SERRANO SUÑER 2538

### Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

Por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, han sido sancionados por infracción a lo dispuesto en el Decreto vigente sobre Subsidio, con las multas que se indican, los señores siguientes:

Don Antonio Solano Robles, 500 pesetas, y don Juan Lozano Nieto, 200 pesetas, ambos vecinos de Torre de Santa María.

Don Marcelino Marcos Teniente, 25 pesetas, vecino de Villamiel.

Don Federico García Ledo, 300 pesetas; don Fernando Valverde García, 500 pesetas, y don Feliciano Sánchez Cabezudo, 25 pesetas, vecinos de Casas de Don Antonio.

Don Pedro Huertas Solís, 100 pesetas; don Calixto Señas González, 200 pesetas; don Alfonso Fernández Sánchez, 500 pesetas; don Mariano Valiente Higuero, 300 pesetas; don Teodoro Galán Cuesta, 1.000 pesetas, y don Zacarías Moreno Galán, 250 pesetas, vecinos de Montánchez.

Doña Juliana Gil García, 100 pesetas, y doña Josefa Castro de Asís, 100 pesetas, vecinas de Valmorales.

Don Antonio Román Casares, 50 pesetas, don Pedro Polo Pacheco, 200 pesetas, y don José Delgado González, 1.000 pesetas, vecinos de Aldea del Cano.

Don Antonio Sánchez Duque, 200 pesetas, y don José Lobato García, 150 pesetas, vecinos de Valdemoles.

Don Francisco Rodríguez Holgado, 500 pesetas, y don Domingo Becerro Solís, 350 pesetas, vecinos de Valdefuentes.

Cáceres, 3 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe Provincial.

2759

### Delegación Provincial de Trabajo

#### ACCIDENTES DEL TRABAJO

Con mucha frecuencia se ve precisada esta Delegación a devolver, por hallarse incompletas, las documentaciones relativas a accidentes del trabajo; y al objeto de evitar los retrasos en su normal tramitación, se pone en conocimiento de los Alcaldes que, a tenor de lo preceptuado en los artículos 183 y siguientes del Reglamento de 31 de Enero de 1931, para la aplicación del texto refundido de 8 de Octubre de 1932, no habrán de admitir ninguna de las referidas documentaciones cuando carezcan de alguno de los documentos que en virtud de las mencionadas disposiciones, deban integrarse, o cuando estos no sean EXTENDIDOS Y PRESENTADOS POR DUPLICADO, debiendo las partes inferiores de los Boletines para la estadística del accidente, no enviarlas hasta tanto no se dé el alta del accidente, debidamente rellenas.

Cáceres, 4 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Delegado de Trabajo, José M. Gandasegui.

2752

#### SERVICIO DE REINCORPORACION AL TRABAJO DE LOS COMBATIENTES

A pesar de lo que se ha divulgado la Orden de 14 de Octubre de 1937,

creando el «Servicio de Reincorporación al Trabajo de los Combatientes», son muchos los patronos que, no concediendo al servicio el interés que reclama, dejaron de remitir las DECLARACIONES JURADAS, cuya presentación por duplicado se declara preceptiva en la citada disposición legal.

Al objeto de que los mismos puedan cumplimentar lo establecido en la Orden de referencia, sin necesidad de acudir a la adopción de medidas coercitivas, se concede un último e improrrogable plazo de quince días naturales, contado a partir de la inserción de la presente Circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expirado el cual se procederá a realizar una intensa labor de inspección, imponiendo las sanciones pertinentes a aquellos empresarios que durante el mismo no hubieren presentado dichas DECLARACIONES, con sujeción a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Las DECLARACIONES JURADAS, correspondientes al «Servicio de Reincorporación al Trabajo de los Combatientes», comprenderán los datos señalados en la Orden de 14 de Octubre de 1937 («Boletín Oficial del Estado» del día 16 y de la provincia de 5 de Noviembre), ajustándose al modelo inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de Noviembre y de la provincia de 8 de igual mes.

2.<sup>a</sup> Se extenderán por duplicado, entregándose ambos ejemplares en el Ayuntamiento respectivo.

3.<sup>a</sup> Los Alcaldes de cada localidad remitirán las DECLARACIONES JURADAS a esta Delegación Provincial de Trabajo, en el término de los dos días siguientes al de su recepción.

4.<sup>a</sup> Si expirado el plazo de quince días naturales que se concede, hubiere empresarios que omitieron la presentación de las DECLARACIONES, o la extendieron con inexactitudes comprobadas, se propondrá a la Superioridad la imposición a los mismos de multas comprendidas entre los límites de 50 y 5.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 4 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Delegado Provincial de Trabajo, José M. Gandasegui.

2753

### Juzgados

#### VALENCIA DE ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vidal, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de embargo que para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar contra el vecino de Membrio, Antonio Rodríguez Verdejo, en el expediente que de conformidad con el Decreto n.º 103 de la Junta de Defensa Nacional, se sigue en este Juzgado con el n.º 209 contra el mismo, he acordado con la aprobación de la Superioridad vender en pública subasta, los siguientes bienes:

Un novillo bragado, colorado claro, valorado en setecientos veinticinco pesetas.

Otro bragado, más retinto en colorado, valorado en seiscientos cincuenta pesetas.

Se advierte a los licitadores:

1.º Que indicados bienes se en-

cuentran en poder del vecino de Membrio, don Diego García Sánchez, como Depositario-Administrador, el cual los exhibirá caso necesario.

2.º Que se ha señalado el día diez y seis de Agosto próximo y hora de las once para el acto del remate, el que se llevará a efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado.

3.º Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación.

4.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

5.º Que todos los gastos que por la transmisión de bienes se originen, serán de cuenta del rematante.

Dado en Valencia de Alcántara a 21 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—Adolfo Muñoz.—El Secretario, Antonio Avila.

(25 pstas.)

2615

### Alcaldías

#### HIGUERA DE ALBALAT

##### Edicto

#### Convocatoria de elección

#### Comisión: Parte real

Don Severiano Paredes Tirado, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 14 de Agosto próximo, en el local de la Escuela Mixta de esta villa. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de cinco días en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Higuera de Albalat a 29 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, Severiano Paredes.

2727